

Síntesis del SUP-JE-1200/2023



PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de México determinara que no se acreditó la existencia de los hechos objeto de la denuncia, relativos a que Morena utilizó un inmueble propiedad de una entidad gubernamental local, para almacenar y distribuir propaganda política de su entonces precandidata única a la gubernatura del estado?

HECHOS



- Una ciudadana presentó una denuncia en contra de Morena y una agrupación agraria por el uso de un bien inmueble, propiedad de una entidad gubernamental local, en el que supuestamente se almacenó y distribuyó propaganda en favor de Delfina Gómez Álvarez y Morena.
- El Tribunal Electoral local determinó que, de las pruebas que obraban en el expediente, no se acreditó la existencia de los hechos denunciados.
- La denunciante controvertió dicha determinación ante la Sala Regional Toluca, quien formuló consulta competencial.
- En su oportunidad, esta Sala Superior determinó su competencia para conocer del caso y lo reencauzó a la vía correspondiente.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA



- La autoridad sustanciadora incumplió con el principio inquisitivo del procedimiento, conforme al cual, debía realizar las investigaciones posibles para acreditar la existencia de los hechos denunciados.
- La autoridad resolutora no valoró exhaustivamente los elementos de prueba y los alegatos.
- Considera que sí aportó las pruebas suficientes para acreditar los hechos.
- Se omitió el análisis de lo que manifestó en la audiencia correspondiente.

RESUELVE



Razonamientos:

- La autoridad electoral no tenía la obligación de realizar las diligencias que señala la actora.
- Los elementos de prueba y alegatos sí fueron analizados por la responsable.
- La actora no señala de qué forma el análisis de sus alegatos podía llevar a una conclusión distinta.
- Con los elementos de prueba obrantes en el expediente no se acredita la existencia de los hechos denunciados.



Se confirma la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1200/2023

ACTORA: AZUCENA LONGINOS
JAIME

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES/35/2023**, que tuvo por no acreditados los hechos denunciados consistentes en la utilización del inmueble de un ente público local, para el almacenamiento y distribución de propaganda electoral de la entonces precandidata única de Morena a la gubernatura del estado.

Lo anterior, porque fue correcta la determinación a partir de las pruebas aportadas y de las que obran en el expediente, sin que la autoridad electoral local estuviera obligada a realizar diligencias adicionales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. LEGISLACIÓN APLICABLE	3
4. COMPETENCIA	3
5. TERCERO INTERESADO	4
6. PROCEDENCIA	4
7. ESTUDIO DE FONDO	5
8. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PROBOSQUE:	Protectora de Bosques del Estado de México, organismo público descentralizado
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una ciudadana denunció a Morena y a una agrupación agraria por el uso de un bien inmueble, propiedad de una entidad gubernamental local, en el que supuestamente se almacenó y distribuyó propaganda a favor de Delfina Gómez Álvarez y Morena.
- (2) El Tribunal Electoral local determinó que, de las pruebas que obraban en el expediente, no se acreditaba la existencia de los hechos denunciados.
- (3) La denunciante controversió dicha determinación, al considerar que las autoridades electorales locales incurrieron en falta de exhaustividad y que, a su juicio, sí se acreditan los hechos denunciados.
- (4) Por tanto, esta Sala Superior analizará y resolverá si efectivamente se actualizan o no los vicios alegados.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Queja.** El ocho de febrero,¹ la actora presentó una denuncia en contra de Morena y la Unión de Ejidos, Bienes Comunales y Asociaciones “Epigmenio de la Piedra” por el uso de un inmueble de PROBOSQUE para el almacenamiento y distribución de propaganda electoral.
- (6) **2.2. Resolución impugnada (PES/35/2023).** El catorce de marzo, el Tribunal local declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, sentencia que le fue notificada a la actora el quince siguiente.

¹ Todas las fechas se refieren al 2023, salvo mención en contrario.



- (7) **2.3. Medio de impugnación.** El dieciocho de marzo, la actora impugnó dicha resolución ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (8) **2.4. Tercero interesado.** El veintiuno de marzo, Morena presentó un escrito para comparecer como tercero interesado.
- (9) **2.5. Consulta competencial (ST-AG-13/2023).** El veintidós de marzo, la Sala Regional Toluca formuló consulta competencial a esta Sala Superior.
- (10) **2.6. Acuerdo plenario (SUP-AG-188/2023).** El diez de abril, esta Sala Superior dictó acuerdo plenario, en el que asumió la competencia para conocer del caso y reencauzó la vía a Juicio Electoral por ser la procedente.

3. LEGISLACIÓN APLICABLE

- (11) El presente asunto se resuelve con base en las normas existentes antes de la entrada en vigor del *Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés, conforme al artículo **Cuarto Transitorio** de dicho decreto,² ya que se encuentra relacionado con el proceso electoral del Estado de México en 2023.³

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio relacionado con un procedimiento sancionador por posibles infracciones a la normativa electoral, porque se relaciona con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa.⁴

² **Cuarto.** El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023”.

³ Si bien, mediante acuerdo dictado por el ministro instructor en la Controversia Constitucional 261/2023, se suspendió la vigencia de dicho decreto, conforme a lo determinado en el numeral Tercero del Acuerdo General 1/2023 dictado por el pleno de esta Sala Superior, dicha suspensión surtió efectos a partir del veintiocho de marzo y la demanda se presentó el dieciocho, por lo que la aplicación de la Ley de Medios es con base en el artículo Cuarto Transitorio del decreto, como se indicó

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo plenario de diez de abril, dictado en el expediente SUP-AG-188/2023.

5. TERCERO INTERESADO

- (13) Se tiene a Morena como tercero interesado, ya que se cumplen los requisitos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.
- (14) **5.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar su denominación, el interés incompatible con la parte actora y la firma autógrafa de su representante.
- (15) **5.2. Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda.⁵
- (16) **5.3. Interés jurídico y personería.** Morena es parte denunciada en el procedimiento cuya sentencia se impugna, por lo que tiene un interés incompatible con el de la actora. Asimismo, la responsable reconoce la personería de quien suscribe, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.

6. PROCEDENCIA

- (17) El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 10, 12 y 13, de la Ley de Medios.
- (18) **6.1. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de quien promueve, se identifica el acto reclamado, se mencionan los hechos y los agravios presuntamente ocasionados.
- (19) **6.2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se le notificó a la parte actora el quince de marzo,⁶ mientras que el juicio se presentó el dieciocho de marzo, por lo que se atendió el plazo de cuatro días.
- (20) **6.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador y controvierte la sentencia que declaró inexistentes las violaciones que denunció.
- (21) **6.4. Definitividad.** Se cumple el requisito porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación controvertida.

⁵ Como lo informó la autoridad responsable, el plazo para la publicación de la demanda empezó a correr a las catorce horas del dieciocho de marzo y feneció a las catorce horas del veintinueve de marzo. El escrito se presentó a las once horas con trece minutos del mismo veintinueve de marzo.

⁶ Véase la hoja 164 del cuaderno accesorio único.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Denuncia

- (22) La actora denunció a Morena y a la Unión de Ejidos, Bienes Comunales y Asociaciones “Epigmenio de la Piedra” por el uso de un inmueble de PROBOSQUE, en el que supuestamente se almacenó y distribuyó propaganda en favor de Delfina Gómez Álvarez y Morena el seis de febrero del año en curso, consistente en lonas, gorras y vinilos adheribles.
- (23) Lo anterior, al considerar transgredidos los artículos 249 de la LEGIPE, así como 244 y 261 del Código local,⁷ relativos a la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios ocupados por los poderes públicos.
- (24) Para acreditar los hechos, la denunciante aportó:
- La siguiente imagen, que reprodujo en tres ocasiones, señalando que de ahí se advertía parte de la bodega del inmueble referido y el material propagandístico (gorras, lonas y vinilos adheribles):



⁷ **LEGIPE: Artículo 249. 1.** En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Código local: Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

(...)

Artículo 261. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

(...)

Precisó que la fotografía la obtuvo del perfil de *Facebook* de “Rosario Saldivar”, en la que se advierte que se tomó el siete de febrero, y se incluyó el siguiente texto: “Felicidades a los Ejidos, Bienes Comunales y Asociaciones que integran la Unión de Ejidos ‘Epigmenio de la Piedra’ del Municipio de Tenancingo Estado de México, por todo el apoyo brindado a la Maestra Delfina precandidata de Morena a Gobernadora de este bello Estado. Ánimo compañeros hasta la victoria”.

- Una fotografía para acreditar que el inmueble era propiedad de PROBOSQUE:



- Copia del contrato de comodato celebrado entre PROBOSQUE y la Unión de Ejidos, Bienes Comunales y Asociaciones “Epigmenio de la Piedra”, por el que se le otorga el uso del inmueble para “oficinas, atención de los socios, actividades de fomento forestal, reuniones ordinarias, eventos y exhibición de productos artesanales y resguardo de fertilizantes y agropecuarios”.
- (25) Asimismo, solicitó que, como medidas cautelares, se ordenara el cese inmediato de la utilización del inmueble para los fines denunciados, y que la Oficialía Electoral llevara a cabo una visita de inspección al inmueble, así como que certificara el contenido de la publicación en *Facebook* que había aportado.



- (26) Como puntos petitorios, la actora, además de solicitar la imposición de sanciones, solicitó que el Órgano Interno de Control de PROBOSQUE iniciara la rescisión del contrato de comodato con la agrupación denunciada.

7.2. Procedimiento especial sancionador

Sustanciación

- (27) Como parte de las diligencias para mejor proveer, el Instituto local requirió a la actora para que aportara la dirección electrónica de la publicación en *Facebook* que refirió en su denuncia, así como a PROBOSQUE para que informara si posee o administra el inmueble objeto de la denuncia y, de ser así, quién es la persona servidora pública responsable del mismo y si fue utilizado para los fines descritos en la denuncia.
- (28) En cuanto a la petición de rescisión del contrato de comodato, dejó a salvo los derechos de la actora para que ejerciera la petición ante el Órgano Interno de Control de PROBOSQUE.
- (29) Respecto de las medidas cautelares solicitadas, señaló que, primero, era necesario allegarse de los elementos de convicción que acreditaran la existencia de los hechos denunciados, para lo cual se debía desahogar el requerimiento formulado.
- (30) PROBOSQUE desahogó el requerimiento señalando que sí es propietario del inmueble, el cual se utiliza como bodega, y en cuanto a su utilización, indicó que el mismo se otorgó en comodato a la Unión de Ejidos, Bienes Comunales y Asociaciones “Epigmenio de la Piedra”, para su uso como oficinas, atención de los socios, actividades de fomento forestal, reuniones ordinarias, eventos y exhibición de productos artesanales y resguardo de fertilizantes y agropecuarios, con vigencia del primero de junio de dos mil veintidós, al primero de junio de dos mil veintitrés.
- (31) Por su parte, la actora aportó los vínculos electrónicos del perfil de *Facebook* de “Rosalio Saldivar” y de la publicación ofrecida como prueba en la denuncia, precisando que existía la posibilidad de que la publicación solo pudiera ser consultada por quienes estaban agregados al perfil como “amigos”, por lo que manifestó su voluntad para que la certificación se realizara desde su cuenta.
- (32) Con los vínculos electrónicos aportados, la Oficialía Electoral del Instituto local realizó la certificación de las publicaciones, de la que se advierte la existencia del perfil de *Facebook* de “Rosalio Saldivar” y, respecto de la

publicación en la que se basa la denuncia, se desplegó una imagen con la leyenda “No se encontró el contenido. Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado de la página”.

- (33) Con los desahogos de las diligencias para mejor proveer, el Instituto local admitió la queja y se pronunció sobre las **medidas cautelares** solicitadas en sentido negativo, porque no se contó con, cuando menos, un indicio leve que acreditara la existencia de los hechos denunciados.
- (34) Lo anterior, porque la imagen que proporcionó, cuya publicación en la red social *Facebook* no pudo ser certificada, únicamente permite observar a diversas personas portando lonas con las frases “Delfina gobernadora”, “precandidata única”, “la esperanza del cambio” y “Morena la esperanza del EdoMex”, algunas de estas utilizando gorras con los colores del partido político y, de fondo, lo que pareciera ser el patio de una bodega, lo cual no revela indicios sobre el almacenamiento y distribución de propaganda electoral, en los términos en los que lo sostiene la denunciante.
- (35) Al respecto, precisó que las imágenes aportadas, al ser pruebas técnicas, son insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos, y con el desahogo de PROBOSQUE se advirtió que el inmueble no es utilizado para actividades de la administración pública, sino para los fines descritos en el contrato en favor de la agrupación agraria.
- (36) En la audiencia correspondiente, los denunciados comparecieron por escrito, negando los hechos que se les imputan.

Resolución

- (37) El Tribunal local indicó que primero estudiaría si se acreditaba la existencia de los hechos denunciados, destacando que la carga de la prueba en el procedimiento recae en la parte denunciante, pero que analizaría todo el material probatorio que obra en autos, a partir de la adquisición procesal en materia electoral.
- (38) A partir de ello, describió las pruebas técnicas que aportó la denunciante y precisó que, al tener este carácter, requerían de otros medios de convicción, dada la facilidad para confeccionarse y modificarse.
- (39) También analizó la certificación efectuada por la Oficialía Electoral respecto de los vínculos electrónicos aportados por la denunciante, de la que no se localizó la publicación base de la denuncia.



- (40) Indicó que dichos medios probatorios no se encontraban adminiculados con otras probanzas por lo que eran insuficientes para acreditar que efectivamente se hubieran desarrollado las conductas denunciadas.
- (41) Por tanto, concluyó que no se tenían por acreditados los hechos denunciados, por lo que era innecesario continuar con el análisis relativo a la ilicitud de la conducta.

7.3. Agravios

- (42) La parte actora formuló los siguientes agravios:
- i) La responsable incurrió en falta de exhaustividad, porque no verificó que la autoridad sustanciadora hubiera llevado a cabo las diligencias necesarias para allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para acreditar la existencia de los hechos denunciados, lo que no ocurrió. Específicamente:
 - La autoridad sustanciadora omitió realizar una visita de inspección al inmueble objeto de la denuncia, para conocer la verdad de los hechos y constatar la perspectiva con la que se tomó la fotografía que aportó como prueba.
 - La misma autoridad omitió dictar las medidas cautelares que le fueron solicitadas con la presentación de la denuncia para que cesaran los efectos de la violación a la normativa electoral, lo que impidió acreditar las conductas desplegadas por los denunciados.
 - El Tribunal local debió ordenar al Instituto local que analizara los alcances jurídicos del contrato de comodato aportado como prueba, porque el inmueble se utilizó para fines diversos a los pactados, con lo que se pudo advertir que fue utilizado por los denunciados para almacenar y distribuir propaganda electoral en su interior, en transgresión a los artículos señalados en la denuncia.
 - ii) La responsable no valoró cada una de las pruebas que ofreció la actora ni le dio valor a los alegatos que hizo valer.
 - iii) Considera que las pruebas ofrecidas son suficientes para acreditar las conductas ilícitas, ya que evidencian las conductas denunciadas y no requieren de mayor análisis que la objetividad del juzgador.
 - iv) Señala que la resolución impugnada no señala nada respectó a lo que argumentó en la audiencia celebrada en el procedimiento.

- (43) Como se puede observar, la actora argumenta, en esencia, que la responsable debió allegarse de los medios de prueba necesarias para acreditar la existencia de los hechos denunciados; que la responsable incurre en falta de exhaustividad porque omitió llevar a cabo diversas diligencias, en específico, omitió analizar las pruebas aportadas y los alegatos esgrimidos en la audiencia, con las cuales se acreditan los hechos atribuidos a los sujetos denunciados.

7.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (44) Los agravios son, por una parte, **infundados**, ya que fue correcta la determinación de la responsable, a partir de las pruebas aportadas y de las que obran en el expediente, sin que la autoridad electoral local estuviera obligada a realizar diligencias adicionales y, por otra, **ineficaces** para alcanzar la pretensión, ya que aun en caso de que se realizaran las acciones que solicita la actora no se modificarían las conclusiones a las que arribó la responsable, como se explica enseguida.

7.4.1. La carga de la prueba recae en la parte denunciante

- (45) La actora considera que la responsable no verificó que la autoridad sustanciadora hubiera llevado a cabo las diligencias necesarias para allegarse de las pruebas idóneas y necesarias para acreditar la existencia de los hechos denunciados.
- (46) El agravio es **infundado**, ya que la carga probatoria recae en la denunciante y, si bien la responsable puede realizar diligencias para mejor proveer, en el caso no se presentaron los indicios mínimos necesarios que permitieran realizar diligencias adicionales, como lo determinó el Instituto local.
- (47) En la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional se ha establecido que, por la naturaleza del procedimiento, la persona denunciante tiene la carga de la prueba, por lo que debe ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con los que cuente o, en su caso, mencionar los que se deban requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí.
- (48) Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**⁸

⁸ De texto: “De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o



- (49) Además, la denunciante debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar sus afirmaciones, con el objeto de que se generen los indicios suficientes o, en su caso solicitarlo, para que, con base en ello, la autoridad, de estimarlo procedente, ordene la realización de otras diligencias en el marco de la respectiva investigación.
- (50) Lo anterior, ya que, si bien el procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo señalado, ello no limita a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora, en términos de la jurisprudencia 22/2013, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**⁹
- (51) La potestad investigadora debe desplegarse cuando sea necesario y si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen la transgresión de la norma, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales, cuando se justifique, sin que esto implique sustituirse en la denunciante, para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.
- (52) En consecuencia, la autoridad sustanciadora no estaba obligada a realizar una visita de inspección al inmueble ni a realizar alguna diligencia adicional, ya que no advirtió algún elemento mínimo de convicción que acreditara la existencia de los hechos denunciados que justificara la necesidad de actuar en consecuencia.
- (53) Incluso, el Instituto local, en ejercicio de las facultades para allegarse de elementos necesarios para resolver, requirió a PROBOSQUE respecto a la propiedad y utilización del inmueble.

calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁹ De texto: “De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

- (54) Al respecto, cabe destacar que, en la cláusula Novena del contrato de comodato que entregó en el desahogo, se prevé que la agrupación agraria denunciada debe permitir a PROBOSQUE la verificación periódica y física del inmueble, otorgando todas las facilidades para la supervisión del cumplimiento del contrato, siendo esta autoridad la encargada de realizar la inspección solicitada por la actora.
- (55) Asimismo, con el desahogo del requerimiento, la autoridad sustanciadora advirtió que el inmueble no es utilizado para actividades de la administración pública, sino que es utilizado por la agrupación agraria denunciada para su uso como oficinas, atención de los socios, actividades de fomento forestal, reuniones ordinarias, eventos y exhibición de productos artesanales y resguardo de fertilizantes y agropecuarios.
- (56) Lo anterior, a partir de que los artículos que la denunciante consideró transgredidos,¹⁰ son los relativos a la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios ocupados por los poderes públicos, por lo que la autoridad administrativa electoral consideró que no había elementos, ni siquiera indiciarios, de la existencia de los hechos imputados a la parte denunciada.
- (57) Por tanto, contrario a lo argumentado por la actora, la carga de la prueba recaía en su persona, sin que la autoridad administrativa electoral estuviera obligada a realizar diligencias adicionales para acreditar los hechos objeto de la denuncia.
- (58) Aunado a ello, no se advierte la relevancia de la diligencia solicitada por la actora, ya que ésta refiere que con una inspección al inmueble por parte de la Oficialía Electoral se habría podido constatar la perspectiva con la que se obtuvo la fotografía que aportó como prueba.
- (59) Al respecto, el agravio es **ineficaz** para combatir la decisión impugnada, ya que, aun en caso de tener certeza sobre la perspectiva de la fotografía

¹⁰ **LEGIPE: Artículo 249. 1.** En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Código local: Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

(...)

Artículo 261. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

(...)



aportada, no se desvirtúan las conclusiones de las autoridades sustanciadora y resolutora.

- (60) En efecto, lo que pretendía acreditar la actora con la inspección, no modificaría la conclusión a la que arribó el Tribunal local, en el sentido de que la fotografía, supuestamente publicada en *Facebook*, era una prueba técnica que por sí misma no demostraba el almacenamiento y distribución de propaganda electoral, en los términos denunciados.

7.4.2. Fue correcta la valoración probatoria efectuada por la responsable para concluir que no se acreditan los hechos denunciados

- (61) La actora argumenta falta de exhaustividad por parte de la responsable, ya que considera que no se valoraron todos los elementos de prueba que aportó, así como sus alegatos, con lo que era suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.
- (62) De igual forma señala que se habría acreditado la existencia de los hechos si la responsable hubiera: *i)* realizado la certificación de la publicación de *Facebook* desde su cuenta, *ii)* dictado medidas cautelares o *iii)* analizado el contrato de comodato.
- (63) Al respecto, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.¹¹
- (64) Ese principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. Por tanto, es necesario estudiar todos los temas planteados, porque solo así se asegura la certeza jurídica.¹²
- (65) El agravio es **infundado** ya que la responsable sí valoró las pruebas que ofreció y sus alegatos, como se observa de lo señalado en los considerandos Quinto, Octavo y Noveno.
- (66) Así, en cuando a las alegaciones formuladas por la quejosa, la responsable observó que sustancialmente sostuvo la imputación de los hechos atribuidos a Morena y a la agrupación agraria denunciada.

¹¹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.

¹² Jurisprudencia 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

- (67) Enlistó las pruebas aportadas por la actora (credencial de elector, copia del contrato de comodato y las fotografías en las que fundó su queja). Además, enlistó las pruebas obtenidas por el Instituto local (oficio de PROBOSQUE y sus anexos, relativos a la escritura del inmueble y el contrato de comodato).
- (68) Finalmente, la responsable insertó una tabla con las cuatro imágenes aportadas por la actora, tres de ellas que repiten su contenido, por lo que en realidad se trata de dos imágenes, las cuales fueron reproducidas en el apartado 7.1. de esta sentencia.
- (69) En dicha tabla, la responsable describió el contenido de las imágenes y destacó que constituyen pruebas técnicas que solo generan indicios, por lo que son insuficientes, por sí mismas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.
- (70) De igual forma describió la certificación efectuada por el Instituto local, de donde se desprende que no se localizaron la publicación de *Facebook* en la que se sustenta la denuncia, y concluyó que tanto las imágenes aportadas como la certificación, son insuficientes, por sí mismas, para acreditar los hechos, por lo que al no estar adminiculadas con algún otro medio de convicción, tuvo por no acreditados los hechos consistentes en la utilización del inmueble de PROBOSQUE para el almacenamiento y distribución de propaganda electoral de la entonces precandidata de Morena a la gubernatura del estado.
- (71) Esta Sala Superior comparte el análisis efectuado por la responsable, ya que la fotografía en la que la parte actora sustenta su denuncia constituye una prueba técnica que es insuficiente por sí misma para acreditar la existencia de los hechos denunciados¹³, máxime que de su contenido no se advierten las acciones que la actora atribuye a los denunciados, esto es: almacenamiento y distribución de propaganda electoral.
- (72) Esto, con independencia de que la Oficialía Electoral no pudo certificar la existencia de la publicación en *Facebook*, ya que, aun cuando lo hubiera certificado, esto no modificaría el carácter y valor de la prueba, en tanto que se trata de una fotografía que requiere de elementos adicionales para generar convicción sobre la existencia de los hechos denunciados.
- (73) No pasa desapercibido que, en la audiencia de pruebas y alegatos de veinte de febrero, el Instituto local le desechó la prueba que ofreció relativa a un

¹³ Artículos 14, párrafos 1, inciso c), y 6, y 16, párrafo 3 de la Ley de Medios, así como 435, fracción III, 436, fracción III y 437, último párrafo del Código local.



oficio de dos mil diecisiete, en el que el presidente y secretario de la Unión de Ejidos, Bienes Comunales y Asociaciones “Epigmenio de la Piedra” le agradecen al presidente municipal de Tenancingo, Estado de México, por el apoyo que recibieron para la celebración de un evento, con la que pretendía acreditar que “Rosalio Saldivar”, de quien obtuvo la publicación en *Facebook*, ha participado en la Mesa Directiva de la asociación agraria que denunció.

- (74) Al respecto, el Instituto local desechó esa prueba porque no era tendiente a acreditar el hecho denunciado, sin que la actora aporte razones para controvertir esta determinación, además de que no precisa de qué forma el análisis de este elemento probatorio habría modificado las razones en las que se sustenta el sentido del fallo impugnado, ya que, como lo refirió el Instituto local, no guarda relación con los hechos denunciados.
- (75) En ese sentido, también es incorrecto que en la resolución impugnada no se haga mención a lo alegado por la actora, sin que ésta precise de qué forma el análisis o transcripción de todo lo que manifestó podría modificar el sentido de la resolución. Además, la actora omite referir de qué forma debió llevar a cabo el análisis y con qué sustento, para arribar a la conclusión que pretendía.
- (76) Por tanto, no le asiste la razón a la actora al afirmar que con las pruebas ofrecidas era suficiente para tener por acreditada la conducta objeto de la denuncia, aunado a que se trata de una afirmación dogmática, sin mayor argumentación o sustento normativo.
- (77) Por otra parte, es **ineficaz** el argumento relativo a que la diligencia de certificación de la publicación en *Facebook* se debió realizar a través de la cuenta de la actora, ya que no indica de qué forma cambiaría lo decidido por la responsable.
- (78) Al respecto, como se indicó, aun cuando se hubiera certificado la existencia de la publicación, esto no modifica el hecho de que se trata de una fotografía que constituye una prueba técnica, misma que, además, no revela de su contenido que el inmueble sea utilizado para almacenar o distribuir propaganda electoral.
- (79) También es **ineficaz** lo relativo a la omisión del Instituto local de dictar medidas cautelares, ya que el acuerdo en el que se negó el dictado de estas medidas, le fue notificado a la actora el dieciséis de febrero, por lo que a

partir de esa fecha debió controvertir la negativa y al no hacerlo, consintió la negativa tácitamente.

- (80) Sin perjuicio de ello, no se advierte de qué forma el que el Instituto local hubiera ordenado a los denunciados que cesaran la utilización del inmueble de PROBOSQUE para almacenar y distribuir propaganda electoral habría servido para acreditar la comisión de los hechos denunciados, como lo refiere la actora.
- (81) Por lo que se refiere a la omisión del Tribunal local de ordenar al Instituto local que analizara el contrato de comodato, también deviene **ineficaz**, ya que el uso del inmueble pactado en el contrato no fue desconocido por el Instituto local, por el contrario, fue con base en dicho objeto con el que sustentó su determinación para no otorgar las medidas cautelares solicitadas, ya que advirtió que el inmueble no era utilizado para funciones de gobierno, además de que un contrato no es un medio idóneo para demostrar una cuestión fáctica ilícita como lo pretende la actora.
- (82) Conforme a lo expuesto, ante lo infundado e ineficaz de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1200/2023¹⁴

Me permito formular el presente voto concurrente, porque, aunque comparto el sentido del proyecto, esto es, confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no coincido con las razones aprobadas por la mayoría.

Contexto de la sanción controvertida

La controversia tiene su origen en la queja que presentó una ciudadana en contra de MORENA y la Unión de Ejidos, Bienes comunales y asociaciones “Epigmenio de la Piedra” por el uso de un bien inmueble, propiedad de PROBOSQUE, para fines de distribución y entrega de material propagandístico de MORENA a favor de la candidata Delfina Gómez Álvarez, lo que es distinto a los fines de un bien del dominio público.

Para acreditar la veracidad de los hechos la denunciante ofreció: fotografías del inmueble, una publicación en Facebook y el contrato de comodato entre PROBOSQUE y la Unión de Ejidos.

Adicionalmente, desde su escrito inicial,¹⁵ solicitó que se realizara una visita de inspección al inmueble, con el propósito de **verificar que estaba siendo utilizado por MORENA y la asociación Epigmenio de la Piedra** para fines distintos al que se dio en comodato, esto es, **almacenamiento y distribución** de propaganda electoral.

En la demanda que presentó ante la Sala Superior, la actora argumenta que la autoridad administrativa y, posteriormente, la jurisdiccional, omitieron realizar la inspección que solicitó al inmueble (bodega) para acreditar que efectivamente se estaba utilizando como bodega de la propaganda electoral de la precandidata.

Al respecto, advierto que: en el acuerdo de recepción de la queja de 9 de febrero; el acuerdo por el que se ordenaron diversas diligencias como la certificación de la página de Facebook de 12 de febrero; el acuerdo de admisión y medidas cautelares de 13 de febrero; en el acta de pruebas y alegatos de 20 de febrero; así como, en la resolución impugnada **ninguna autoridad se pronunció sobre la diligencia que solicitó.**

¹⁴ Con fundamento en el artículo 167, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Concretamente en la página 7.

2. Posición de la resolución aprobada.

El proyecto aprobado consideró que ese agravio era **infundado**, **primero**, porque en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde a los denunciados y, en este contexto, la autoridad sustanciadora no estaba obligada a realizar la visita de inspección si no advertía algún elemento de convicción que la justificara.

Y, **segundo**, porque, en su concepto, no se acredita la relevancia de la diligencia, o bien, por qué con base en esta se habría podido constatar la existencia del ilícito denunciado.

3. Razones del voto concurrente.

Respetuosamente, no comparto la aproximación que se hizo en el proyecto respecto del agravio planteado, porque contrario a la afirmación que se hace, es justo con la inspección que, en concepto, del denunciante, la autoridad habría podido verificar que un bien inmueble público estaba siendo utilizado para fines distintos a los permitidos.

En mi concepto, atendiendo al agravio y al hecho de que tanto la autoridad administrativa y jurisdiccional omitieron pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la diligencia solicitada, lo procedente era contestar el agravio no desde su pertinencia o si era o no necesaria para acreditar los hechos (pues, como señalé, habríamos incurrido en un argumento circular), sino desde la falta de competencia de la Oficialía Electoral de realizar el tipo de diligencia solicitada.

Lo anterior, porque el ingreso a un bien inmueble (público o privado) en tanto acto de molestia requiere, en última instancia, una orden judicial o de autoridad facultada expresamente para ello.

En mi concepto, las personas funcionarias de la Oficialía Electoral no tenían atribuciones para ingresar al inmueble y verificar si se estaba o no utilizando como bodega de almacenamiento de propaganda electoral

En efecto, el artículo 231 del Código Electoral del Estado de México establece las atribuciones de la Oficialía Electoral y establece:

Artículo 231. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo, las y los vocales de organización de las juntas distritales y/o municipales, así como los demás funcionarios o funcionarias en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.

I. A petición de los partidos políticos, sus candidatas y candidatos, candidatas y candidatos independientes, representantes ante los órganos central y desconcentrados del instituto y la ciudadanía, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

II. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.



III. Solicitar la colaboración de las y los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.

IV. Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.

Entonces, atendiendo a que la petición de la ciudadana era que personas funcionarias del Instituto local ingresaran al inmueble para verificar que éste estaba siendo utilizado para el almacenamiento y difusión de propaganda electoral; lo cierto es que, al tratarse de una eventualidad que se encontraba presuntamente sucediendo en el interior de una propiedad pública, la naturaleza electoral del hecho, por sí sola, no le autorizaba para ingresar al inmueble y levantar una fe de hechos de lo sucedido en su interior.

Así, si bien estuvo en aptitud de acudir al lugar únicamente para constatar la posible eventualidad electoral denunciada, ello no le eximía de su obligación, en su calidad de autoridad, de conducirse dentro de los cauces constitucionales y legales que, para el caso, le impedían ingresar a una propiedad sin mediar un mandamiento de autoridad judicial que así lo autorizará.

De ahí que, aun cuando no se ordenó la práctica de la diligencia solicitada, lo cierto es que ello resultaba jurídicamente improcedente dada la falta de atribuciones de la Oficialía Electoral para realizarlo en términos del artículo citado.

4. Conclusión.

Por todo lo expuesto, coincido en que debe confirmarse la sentencia impugnada, pero en el agravio vinculado con la exhaustividad en el análisis de las autoridades locales, concretamente, la inspección del inmueble, desde mi perspectiva, debió declararse ineficaz ante la falta de atribuciones de la Oficialía Electoral para realizar la diligencia solicitada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.